



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002425-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02572-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PAUL ADEMIR PERCY ESPINOZA TORRES**
Entidad : **HOSPITAL II SANTA ROSA - PUERTO MALDONADO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02572-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2023, interpuesto por **PAUL ADEMIR PERCY ESPINOZA TORRES**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **HOSPITAL II SANTA ROSA - PUERTO MALDONADO**² el 11 de julio de 2023, con CARTA N° 001-2023-PAPET.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con CARTA N° 001-2023-PAPET, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

- (...)*
- Solicito acceder a información de carácter público de dominio de su representada en formato digital a mi correo electrónico [REDACTED] siendo que dicha solicitud en el mencionado formato de conformidad con el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM "Decreto que estandariza el procedimiento de acceso a la información pública" las copias en formato digital (PDF) es gratuito, no irroga pagar derecho de tramite al administrado solicitante, el tipo de información que requiero lo expongo en los siguientes numerales.*
 - Solicito copia digital de todos los registros documentarios de ingreso de documentos de toda índole de la unidad de recepción documental (mesa de partes) del Hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado del año 2022. Entendiendo que no había registro físico documentario de ingreso*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

documental por parte de mesa de partes del Hospital Santa Rosa en el año 2022.

- 3.- Solicito copia digital del memorándum o resolución administrativa con el cual designaron como Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios al Abog. Louis Paredes Paredes, teniendo conocimiento de causa que estaba con el mencionado cargo en el año 2022.
- 4.- Solicito copia digital del memorándum o resolución administrativa con el cual cesaron en el cargo de Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios al Abog. Luis Paredes Paredes.
- 5.- Solicito copia digital de todos los memorándums de disposición emitidos por parte de la Unidad y/o Oficina de Recursos Humanos – o de Personal al Abog. Louis Paredes Paredes.
- 6.- Solicito copia digital de la Planilla de Remuneraciones de todo el año 2022 con el cual se efectuaron el pago de sus remuneraciones al Abog. Louis Paredes Paredes.
- 7.- Solicito copia digital todos los documentos de entrega de cargo del Abog. Louis Paredes Paredes como Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios (incluyendo el acta donde consta los documentos, expedientes físicos y foliados que recibió y está entregando a la nueva autoridad que asume el cargo de Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios o superior inmediato. (Informe Técnico N° 000282-2022-SERVIR-GPGSC).
- 8.- Solicito copia digital del documento memorándum o resolución administrativa de designación del actual Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios.
- 9.- Solicito copia digital del informe de estado situacional o llamado también informe de corte (o documento similar y/o homologo), elaborado y presentado a su representada por parte del actual Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios, en el cual hace constar en qué estado asumió el cargo, si recibió expedientes del anterior Secretario Técnico de Procesos Disciplinario.
- 10.- Solicito información en formato digital sobre la imposibilidad de acceder a los instrumentos de gestión (ROF, MOF, TUPA, POI, CAP, ORGANIGRAMA y otros instrumentos de gestión) del Hospital Santa Rosa mediante el portal de transparencia estándar de estado peruano, siendo que la responsable del manejo de dicha plataforma es Annick Jocelin Guerra Álvarez con designación mediante Resolución Directoral N° 399-2019-GOREMAD/HSRPM con correo electrónico aguerra@hospitalsantarosa.gob.pe y con celular N° [REDACTED] " (sic) (subrayado agregado)

El 2 de agosto de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, con CARTA N° 001-2023-PAPET/TTAAP el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, lo que se detalla a continuación:

"(...)

- 3.- Solicito que no se acepte descargo del Hospital II Santa Rosa de Puerto Maldonado (Hospital II) en caso se admita a trámite la presente apelación, que no sea suscrito por el Procurador Público de dicha entidad, ya que según Decreto Legislativo N° 1326 "Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del estado y crea la Procuraduría General del Estado" y su reglamento mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, prevé que la defensa legal de una entidad pública en cualquier proceso, sea penal, civil, administrativo, arbitral, entre otros, dicha función recae en los Procuradores Públicos y no en otro funcionario, siendo que si la Defensa es ejercida por funcionario público distinto, comete usurpación de funciones y de ser el caso abuso de autoridad."

Mediante la Resolución N° 02164-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 24 de agosto de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

Primero: Que mediante Carta N° 001-2023-PAPET, de fecha 11 de julio del 2023, el apelante solicita "copias en formato digital de Información Pública" Información perteneciente al Hospital Santa Rosa, tal y como se puede apreciar en el documento que se adjunta, inclusive firmando digitalmente, todo ello en función de los Procedimientos que ha estado representando y a las personas que ha estado asesorando. Es con estas documentaciones que podemos observar que el apelante, en horario de trabajo con un vínculo laboral de naturaleza permanente, se ha entrevistado en diferentes oficinas haciendo representación legal, generando inclusive documentación y procedimientos administrativos como se puede apreciar, siempre ejerciendo defensa privada siendo un Servidor Público de la Municipalidad Distrital de Las Piedras.

Segundo: Que, mediante Informe N°187-2023-MDLP-ORH/JIB, de fecha 17 de julio del 2023, emitido por el Bach. Adm. Jhomneil Izquierdo Bonifacio quien en su calidad de Jefe de Recurso Humanos de la Municipalidad Distrital de las Piedras ha dado respuesta al Oficio N° 0766-2023- GOREMAD/HSRPM-DE, de fecha 14 de julio del 2023, cursado por el Representante Legal del Hospital Santa Rosa, en el que solicito información sobre la situación laboral del denunciado, encontrándonos con que es Servidor Público activo de la Municipalidad Distrital de las Piedras, en el cargo de Asesor Legal, bajo el Régimen del D.Leg. 1057 Contrato Administrativo de Servicios (CAS) en el cual se viene desempeñándose desde el día 05 de enero del 2023, hasta la fecha.

Tercero. Que, a partir de lo previamente expresado ha puesto en suspenso el otorgamiento y faccionamiento de las piezas digitales que solicitó el apelante, no obstante que se tiene la mejor de las intenciones en facilitar lo solicitado, pese a que se tiene una serie de dificultades por cuanto en el periodo 2022 no existía

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes de la entidad: el x de agosto de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

registro físico de mesa de partes, todo era de manera digital hasta el ataque cibernético que extinguió la base de datos del Hospital Santa Rosa, con lo cual resultaría imposible facilitar esa información, y que para mayor conocimiento adjuntamos el expediente de comunicación de la Entidad al Gobierno Regional de Madre de Dios, inclusive con el cargo de la denuncia presentada ante el Ministerio Público.

Cuarto. Se debe de tener en consideración que la información que se solicita es abundante, e inclusive para recabar, lo cual no ha sido previsto por el apelante, tanto más dichas piezas se deben de ubicar, ordenar y digitalizar, siendo que, no contamos con el Personal específico para cumplir dichas funciones. Cabe agregar que de la información solicitada, se tiene que analizar lo que consista en "información perteneciente al Derecho a la Intimidad" por cuanto se ha solicitado Copia de toda la planilla de remuneraciones del Servidor Abg. Louis Hyacinth Paredes Paredes.

Quinto. Que, dada la situación confusa ante la que nos encontramos y atendiendo al Informe N°187-2023-MDLP-ORH/JIB, de fecha 17 de julio del 2023, emitido por el Bach. Adm. Jhomneil Izquierdo Bonifacio quien en su calidad de Jefe de Recurso Humanos de la Municipalidad Distrital de las Piedras ha informado que el solicitante ostenta un cargo público, lo cual haría imposible que ejerce la defensa de intereses particulares ha hecho que sea oponible el faccionamiento de las piezas solicitadas, tanto más, no fue el primer documento que ingresó ante esta Entidad, donde anteriormente se ha presentado como litigante y en representación de dos (02) Servidoras Públicas, y esa es la dicotomía que ha suspendido primigeniamente la facción de documentos, toda vez que resulta imposible que un Servidor Público ejerza la defensa de intereses particulares ante otra Entidad del aparato Estatal, inclusive me atrevería a decir que es contraproducente.

Sexto. Que, el apelante tiene como Profesión Abogado ostentando como se ha señalado líneas más arriba un cargo público en la Municipalidad Distrital de las Piedras, quien muy a pesar de mantener vínculo laboral con el Estado, ha ejercido la representación privada ante mi representada, quien de manera alzada y con tono elevado se ha presentado en innumerables ocasiones como Defensor Privado de las Servidoras Públicas del Hospital Santa Rosa Cynthia Katheryn Vásquez Varillas, y Deysi Luz Valencia Cruz.

Sétimo.- Que, no es la primera vez que el apelante solicita información pública, anteriormente ha realizado solicitudes en representación privada con la finalidad de ejercer el derecho de defensa de las Servidoras Públicas del Hospital Santa Rosa Cynthia Katheryn Vásquez Varillas, y Deysi Luz Valencia Cruz, a las cuales se ha dado respuesta, hasta la toma de conocimiento por parte del personal que el Abogado defensor es un Servidor Público, lo que motivó la remisión del Oficio N 0766-2023-GOREMAD/HSRPM-DE, de fecha 14 de julio del 2023, solicitando información sobre el apelante a la Municipalidad Distrital de las Piedras, quienes nos informaron que el apelante es Servidor Público de esa Entidad, poniendo en tela de juicio la finalidad pública que requiere de la información, a la cual sin temor a equivocarnos es para fines de ejercer el derecho a la defensa privada

Octavo.- Son innumerables los escritos presentados, y que conforme se apreciará en los anexos se puede visualizar las firmas en la última foja, y si prestamos atención al primer otro si más digo, donde refiere de manera taxativa ser el Abogado que representa, así como ofrece su Domicilio Real como Domicilio

Procesal, situación que enervó la necesidad de tomar las acciones correspondientes como lo es la denuncia de fecha 23 de agosto del 2023, por el delito de Patrocinio ilegal, presentada ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tambopata, Madre de Dios.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- (...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la legitimación y requerimiento inmotivado para solicitar información:**

Sobre el particular, es preciso indicar que con relación a lo señalado por la entidad a través de sus descargos contenidos en el Escrito presentado a esta instancia el 24 de agosto de 2023, donde refirió que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública en atención a los diversos procedimientos respecto de los cuales es representante, las cuales habrían sido presentadas en horario laboral pese a ser servidor público de la Municipalidad Distrital de las Piedras.

Asimismo, la entidad manifestó que el Jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de las Piedras emitió el Informe N°187-2023-MDLP-ORH/JIB confirmó que el recurrente es servidor público activo de la referida municipalidad ostentando el cargo de Asesor Legal, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 Contrato Administrativo de Servicios (CAS) en el cual se viene desempeñándose desde el día 5 de enero del 2023, hasta la fecha. En ese contexto, la entidad señaló haber puesto *"en suspenso el otorgamiento y faccionamiento de las piezas digitales que solicitó el apelante"*.

Finalmente, la entidad indicó que el 23 de agosto de 2023 interpuso denuncia por el delito de patrocinio ilegal, presentada ante la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tambopata, Madre de Dios.

En ese sentido, vale hacer mención a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho". (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que "La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante". (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente sea o no un servidor público, no es impedimento para que este pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente al Hospital II Santa Rosa - Puerto Maldonado o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada previamente deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones

contempladas en la Ley de Transparencia; además, es importante mencionar que la solicitud y recurso de apelación presentados por el recurrente con la CARTA N° 001-2023-PAPET y CARTA N° 001-2023-PAPET/TTAAP, respectivamente, no se evidencia de forma alguna que este haya ejercido su derecho de acceso a la información pública en representación de algún tercero, sino como persona natural.

Ahora bien, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(...)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar*

que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Siendo esto así, las entidades de la administración pública podrán negar la información solicitada por los administrados siempre y cuando estas estén comprendidas dentro de las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, siendo estas debidamente motivadas en los hechos y en el derecho por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De otro lado, es importante precisar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, corresponde a esta instancia "Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para ejercer la potestad sancionadora, correspondiendo que los hechos descritos sean analizados y evaluados al interior de la entidad para efectos de que dicha entidad adopte las medidas que correspondan, dentro del marco de sus competencias; por tanto, este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno respecto a las presuntas responsabilidades administrativas y/o penales respecto de los argumentos esbozados por la entidad en el documento de descargos.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Siendo esto así, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

- **Con relación al volumen de la información requerida y falta de personal para la atención de la solicitud:**

Del mismo modo, la entidad a través de sus descargos contenidos en el Escrito presentado a esta instancia el 24 de agosto de 2023, refirió que la información solicitada es abundante; asimismo, señaló que esta debe ser de ubicada, ordenada y digitalizada, siendo que no cuentan con el personal específico para cumplir dichas funciones; además, advierte que luego se tiene que analizar aquella información vinculada al derecho a la intimidad, por cuanto se solicitó copia de toda la planilla de remuneraciones del servidor Louis Hyacinth Paredes Paredes.

Ahora bien, en atención a lo expuesto cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 *Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

1. *Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
2. *Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
3. *La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 *Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la*

solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia". (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo para entregar la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través del documento de descargos, indicó que la información solicitada por el recurrente es voluminosa y que no se cuenta con el personal para dar la atención debida; más aún, cuando se tiene que realizar la verificación de datos personales en la documentación requerida.

De lo expuesto, se verifica de autos que la entidad no ha cumplido con comunicar el requerimiento de prórroga al recurrente dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud tal como se encuentra establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 11 de julio de 2023 y la comunicación de la imposibilidad de atención de la solicitud fue comunicada a este colegiado más no al recurrente en su debida oportunidad.

Sumado a lo antes expuesto, es preciso mencionar lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual hace referencia a que las condiciones o causales con tenidas en el numeral 15.B.1 del artículo 15-B del mismo cuerpo normativo, que impidan atender las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la entidad, deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En tal sentido, lo argumentado en documento de descargos, únicamente hace referencia a las dificultades con las que cuenta la para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, el solo hecho de comunicar lo antes descrito no constituye causal que habilite una prórroga en la atención de una solicitud, conforme lo señala el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia mencionado en el párrafo precedente; razón por la cual, dicho argumento no puede ser amparado por esta instancia.

- **Con relación a la información requerida por el recurrente conforme el artículo 10 de la Ley de Transparencia:**

De otro lado, se advierte de autos que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo petitionado, ni mucho menos acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las

instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: "(...) *Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva*". (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida en los ítems del 2 al 10 de la solicitud; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y siendo también razonable de que sea de acceso público.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes y la necesidad de no afectar el normal funcionamiento de la administración pública; así como, el derecho de acceso a la información pública del recurrente con la espera del acopio de toda la información, cabe precisar que atendiendo al periodo respecto del cual se requiere la información y su volumen, la entidad podrá de mutuo acuerdo con el administrado establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad⁷ contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible

⁷ "1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹⁰; y, de ser el caso establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada, conforme a los argumentos expuesto en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a

⁹ Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

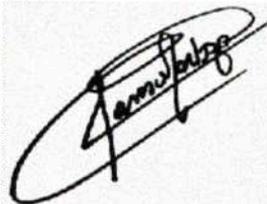
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PAUL ADEMIR PERCY ESPINOZA TORRES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL II SANTA ROSA - PUERTO MALDONADO** que entregue al recurrente la información pública requerida; y, de ser el caso establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL II SANTA ROSA - PUERTO MALDONADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

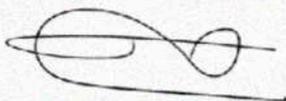
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PAUL ADEMIR PERCY ESPINOZA TORRES** y al **HOSPITAL II SANTA ROSA - PUERTO MALDONADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

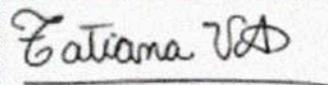


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.